

CONSTANCIA. Manizales, 19 de mayo de 2022. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2022-000269-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de ésta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida por INMOBILIARIA VISTA S.A.S. en contra de SARG CONSTRUCTORES SAS, CELY BARRERA LUZ DARY, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

- Teniendo en cuenta los anexos de la demanda y el lugar de notificación de los demandados y a la luz de las reglas de competencia del artículo 28 numeral 1, del Código General del Proceso y que dice :

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Deberá en consecuencia manifestar la parte actora su voluntad de escogencia del domicilio de alguno de los dos demandados (villaviencio-Yopal) con el fin de adelantar el proceso ejecutivo, pues claramente se infiere que no es la ciudad de Manizales donde deben ser demandados, según las direcciones reportadas.

Lo anterior teniendo en cuenta también que a pesar de involucrar un título ejecutivo y que en principio otorga la competencia al lugar de cumplimiento de la obligación- pago de canon de arrendamiento- (numeral 3 artículo 28), lo cierto es que revisado el pacto contractual en su numeral tercero, nada se indica al respecto pues se especificó que dicho reconocimiento debía hacerse a través de botón PSE, es decir de manera virtual, pero en todo caso no se indica que debería hacerse en esta ciudad.

- Teniendo en cuenta que uno de los demandados es la entidad SARG CONSTRUCTORES SAS , deberá aportarse su certificado de existencia y representación de conformidad con el artículo 85 del C.G.P.
- Respecto de la pretensión décimo primera de la demanda y que versa sobre los servicios públicos impagados, no se identifican los mismos, por sus fechas de exigibilidad ni por su tipo o clase , tampoco se cumplió con la carga del artículo 14 de la ley 820 de 2003, cuando indica que dicha solicitud de reconocimiento debe hacerse: mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida por INMOBILIARIA VISTA S.A.S. en contra de SARG CONSTRUCTORES SAS, CELY BARRERA LUZ DARY, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 085 del 23/05/2022 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

Firmado Por:

**Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10be5ca20eea1929ea3b95f25903dde403769ac867f3ede05bbbce08ba6c3d54**

Documento generado en 20/05/2022 01:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>